

# CIARRIA L



## IMONIO DE CONDI

Año de 189

*Cumplido*

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Anches Huamani* " 1822 " 154

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Febrero 19 de 1893*

Termina la condena el *19 de Febrero de 1903*  
*Tribunal Superior*

EL SECRETARIO



317

Lima, Enero 31 de 1900.

Señor Director del Panoptico.

En la fecha se ha expedido por éste Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Andrés Huamari, la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 19 de Febrero de 1893. Al efecto, díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico. - Regístrese, comuníquese, y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Que transcribo á U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el respectivo testimonio de condena.

Dios que á U.S.  
Ricardo Arana

Li



ma, Febrero 6 de 1900  
Háguese copia del testimonio  
de su referencia en el libro respec  
tivo y Archívese con el original

Nuncio  
Jy Larate

*D.º* N.º 393.  
1896.

Andrés Huamán 318



Septiembre 7 de 1896.

H.º Comandante Jefe  
del Departamento.

S. C. P.

(No 218.)

presente en el oficio  
de testimonio  
de se remite  
de destino  
de se remite

El Sr. Jefe de 1.º Mo  
de Chumbivilca, por  
miema, ha re  
al res de homicidio en  
de testimonio  
de sentencia que, al punto, tengo el honor  
de dar a conocimiento de V.º, para que  
se sirva disponer lo que estime conveniente.  
Como el reo citado, no puede permanecer más  
de veinticuatro horas en este Cuartel de  
Policia, he pasado, por mi orden, a la  
Cárcel pública, miéntras V.º disponga  
de él.

Dis. que a V.º.

Juanista Calderon



Setiembre 10 de 1896.

36  
Vuelva al Subprefecto del Corral para que disponga que el reo Andrés Huamán cumpla en la Carcel pública de esta Ciudad la pena de diez años de penitencia, a que ha sido sentenciado por el Juez de 1<sup>a</sup> Inst. de Chumbivilca. Comuníquese y regístrese.

Carrión

Setiembre 10 de 1896.

Darse al Alcalde de la Carcel, para que haga cumplir a Andrés Huamán la pena de diez años de penitencia a que ha sido condenado por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de la provincia de Chumbivilca, inscribiéndolo en respectivo escalafón de reos, y devolviendo este expediente para archivarlo en este despacho.

Valderron

Corte y  
Favros.



Los que suscriben, testigos de actuacion del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Chumbivilcas,

Certifican: que en el Juicio Criminal contra Andres Huamani por homicidio del que fue Mariano Gutierrez, se hallan la sentencia y auto confirmatorio; y ademas la parte pertinente del auto de Calma de proceso, del tenor siguiente:

En el Juicio Criminal de oficio por homicidio del que fue Mariano Gutierrez, en el que ha intervenido como acusador publico, el Promotor Fiscal Don Juan de la Cruz, y como defensor del res por el Sr. Andres Huamani, el Ciudadano D. Benjamin Lecaros, visto estos autos que arrojan los siguientes puntos por decisivos: el parte del Gobernador de Colquemarca en el que comunica al Jefe de Paz Don Manuel Suarez, que el Teniente Gobernador de Charamoray ha puesto en sus conocimientos, que el troya de febrero del noventa a los cerros de Crouchuro, terminos de Urubamba, asesinó Andres Huamani a Mariano Gutierrez, que vino al respectivo juicio, y que a dictado la orden de Captura contra el res y cómplices: oficio del indicado Jefe de Paz por el que comunica al Cura Parroco la orden de exhumacion del cadaver del que fue Mariano Gutierrez, y que hecho se reconocia por los peritos Don Francisco Flores y D. Manuel etc

Por 1<sup>o</sup> de junio  
Certificado

grna, y la fiancia del expresado Páures para  
el efecto expresado f<sup>2</sup>: los dictámenes de di-  
chos peritos, en los que uniformemente arguyen  
que encontraron en el cadáver de Gutiérrez una  
herida mortal cerca a la coronilla de la cabeza  
del largo de pulgada y media, y de profunde-  
dad una pulgada, hecho con una pedrada  
en el cerebro una hinchazón grave, otra herida en  
lado izquierdo; dos pestillos quebrados, bien me-  
rotado, grave y perpetrado con palo; los testos  
bien hinchados como verificados con punta  
pies; todo el cuerpo morotado y la pantorrilla  
desde la rodilla desollada; el cuerpo en putre-  
facción, y que en su concepto el finado a mu-  
eró a consecuencia de la heridas y contusio-  
nes causadas con punta pies, palo y piedra lo  
que tienen indicado, Febrero veinte f<sup>34</sup>: auto  
Cabeza de proceso por el que se manda, diez y  
nueve de Febrero, la instrucción del sumario  
los juramentos de los Jueces que se hallan desde  
la fecha últimamente citada hasta f<sup>2</sup>: proce-  
sua de la viuda Teresa Peña en la que dice  
que el día tres Lunes de Carnaval estu-  
ron reunidos en la estancia de Leonor  
la declarante, su finado marido Mariano Guti-  
érrez, el vecino Andrés Huamami y su esposa Ju-  
stina Gutiérrez, hermana del finado; que esta-  
a las cinco de la tarde, le dijo a Huamami  
que no era su asiado para reunir sus cosas,  
a lo que agregó una interjección; que Hua-



mani con ese motivo le dio un golpe en el vacío con una paella y que pelcaron; que a Gutierrez le dio un puntapie en la ingle y le hizo saber el reseremento, dos pedradas en vago, y la última en la frente con la que le derribó al suelo; que Gutierrez con ayuda de sus hijitos y a gotas fué al lado de la chosa, desmayó, y se desangró; que Huamani se le aproximó y le preguntó sobre lo que le sucedía; que lo hizo levantar; que en un plato le recitó la sangre, le lató la herida y le vio que la frente estaba rajada y corría mucha sangre; que apenas lo metieron a la chosera y lo pusieron en cama, habiéndose retirado los esposos Huamani, quienes regresaron al día siguiente y lo curaron; pero que el paciente estuvo semi-muerto; que le ofrecieron trago y no pudo tomar; que en ese estado se retiraron los mencionados esposos y que Gutierrez falleció a las doce del día, y que no hubo más concurrentes que los que tiene mencionados, y además Miguel Huamani Padre de Andres, quien se retiró antes de los sucesos de la pelca: la instrucción de Andres Huamani que modifica la preventiva de la vida en los puntos siguientes: a las cuatro p. m. se retiró de la reunión por ir a Urubambilla; mas se quedó dormido a poca distancia de la chosa; Gutierrez montado en un caballo le insultó desde la puerta, llamándole Cholo y ladrón; Huamani regresó y pelcaron; no recuerda de las pedradas; ni de nada de lo sucedido sino únicamente que después de la pelca con la



esposa del finado, agarrándose de la mano  
han cantado tras de la Chiza donde encuentran  
a Gutierrez que estaba haciendo gotear su sangre  
Continuando en todo lo demás de la persecución  
la instructiva de Justina Gutierrez, y la declara-  
cion de la menor Genuana Gutierrez, hija del fi-  
nado, que con diferencia de circunstancias, re-  
probaban lo expuesto por la vinda y por el res. An-  
dres Huamani; el certificado de inhumacion  
del que fue Mariano Gutierrez, en el que dice el  
Cura Farnes, que aquel murió arrastrado por  
un caballo; la nota del Jefe de Paz, Fibers ve-  
lasis f.º remitiendo lo actuado a conocimiento  
Superior: decreto de recepcion y vista del Pro-  
motor Fiscal nombrado para este cargo al  
Ciudadano Don Eusebio Castilla, quien por  
aceptacion y juramento hizo notar los defectos  
del sumario puntualizados a v. de f.º 16. y  
f.º 17: el auto por el que se manda rehallar  
el sumario y que al Cura Farnes se le tome  
declaracion testimonial, sobre que diga: quien  
le digo que Gutierrez habia fallecido arrastra-  
do por un caballo: otro auto del Juzgado  
de 1.ª Instancia mandando que por el, se  
instruya el sumario y modificando el auto  
por auto en el sentido de que el res. Andres  
Huamani preste nueva instructiva y sub-  
rogando al Promotor Fiscal Castilla con  
Don Jose Emilio Araujo: nueva instructiva  
del res. Huamani, en la que se remite a su auto

Prior: declaraciones de los peritos D. Francisco Flores y D. Emanuel Negron en las que se ratifican respectivamente, en sus dictámenes de f. 364: declaracion del Sr. Cura Párrico D. Paulino Andrade, en la que asegura que en la partida de enterracion puso que el finado Juan Antonio Gutierrez habia muerto ~~causado~~ por un caballo unicamente por que asi se lo dijo Miguel Huamani Padre del res: el oficio del Gobernador del distrito en el que dice que Teresa Peña o de Gutierrez ha cambiado de residencia y que no se sabe su paradero en toda la provincia: vista del Promotor Fiscal pidiendo se le de por terminado el sumario: Auto de mandamiento de prision en forma: Confesion del res Ando Huamani en la que se ratifica en sus instrucciones del f. 19 y despues elude la directa contenta sin la los cargos con la de culpa de que estuvo marcado; que el finado segun su presuncion se causó el mismo las heridas y contusiones de su muerte, y que el reconocimiento de los peritos fue despues de examinado el Cadaver y que a aquellas heridas y contusiones (y que a aquellas heridas y contusiones) tal vez fueron causadas por los desenterradores; Confiesa que el finado antes de su muerte tenia rotá la coronilla de la Cabeza y de todo lo demas dice no recuerda: la causa

158  
cion del Promotor Fiscal en la que seña-  
la como cuerpo de delito el Cadaver de  
Mariano Gutierrez y como a unico seo a  
Andres Huamami la defensa de Dn Ben-  
jamin Ledezma; peritorero del seo en la  
que combiene con el homicidio y sus cir-  
cunstancias, y dice que Huamami lo per-  
petró en estado de embriaguez: auto  
de prueba: las aduicias por ambas  
partes que son los mismos autos; y  
Considerando 1º que el homicidio del  
que fué Mariano Gutierrez está empre-  
bado de un modo legal con los re-  
conocimientos de los peritos Dn Fran-  
cisco Flores y D. Manuel Negron y  
ademas con la partida de inhumacion  
de su Cadaver; todo lo que corre en  
autos; 2º que dicho homicidio se per-  
petró en el lugar denominado Com-  
churo estancia situada en la com-  
prension de este pueblo propia del  
finca de la tarde del tres de febrero  
de 1893 Lunes de Carnaval, estando  
reunidos, nada mas que la familia  
de este y la del seo Andres Huama-  
mi que por sus relaciones de con-  
guntad y de afinidad, forman casi

una sola familia y aquel día tuvieron  
una fiesta de campo con motivo de  
las navidades, y de marcar las vacas de Gutie-  
rrez, y que de consiguiente no hubo otros  
festivos, presenciales fuera de los indivi-  
duos de ambas familias: 3.º que las decla-  
raciones de estos, no se tomó en forma  
legal, y que cuando el Juzgado se pro-  
puso su rectificación, no han podido  
ser dadas fuera del res Andres Guama-  
mani: 4.º que no obstante de las expo-  
siciones de todos ellos, aparece que el  
único autor de ese homicidio es el  
referido res Andres Guamani;  
pero que lo perpetró a consecuencia  
de la provocación que le hizo el fin-  
do Gutierrez y en estado de embri-  
guez: 5.º que dicho res en sus dos dis-  
tintas instrucciones y en su confesión  
declara esto mismo, aunque respecto  
al olvido las circunstancias especiales  
del delito, y que de consiguiente a-  
parece del proceso comprobado  
que él, es el único autor de ese deli-  
to: 6.º que para arriba a este con-  
venimiento, se ha seguido el juicio  
en sus dos partes esenciales: el su-  
mario y el plenario en que el

res en su defensa, haya acreditado  
algo, que pudiera hacer presumir  
que otro y no él, fue el autor del  
delito: 7º que ambas partes, la del  
Ministerio Fiscal y la del acusado,  
Andrés Huamani, en la esta cion  
respectiva, han presentado  
por prueba los mismos autos;  
8º que de ellos consta que no hay  
un solo testigo imparcial que haya  
presenciado el hecho; pero que dan  
una presuncion considerable, por  
sus circunstancias de lugar y tem-  
po, de que el autor del homicidio no  
es otro que Andrés Huamani: 9º  
que existiendo cuerpo de delito, la  
confesion del reo hace prueba plena,  
si para ello está probado simple-  
mente por otros medios distin-  
tos de la confesion, la Crimina-  
lidad de que el reo se confiesa de  
lineante, segun los preceptos del  
art. 105 del C. de C. P. 11º que aun  
que el reo no ha declarado rotun-  
damente ser el autor del homi-  
cidio de que se furga; pero tam-  
poco a negado, alzándose a obvi-



do por causa embriaguez, y desconfiando empuro; que  
 pudiese con Gutierrez y que le ocurriera por dos distintas oc-  
 asiones la funesta mortal de la cabra, y que antes de  
 ese hecho estubo Gutierrez sano y luto, y que por todo  
 esto, la suspension del oro, respecto a su delincuen-  
 cia, esta desconfiada: 11<sup>o</sup> que vencido el termino  
 de prueba debe el Jura pronunciar sentencia; 12<sup>o</sup>  
 que el que mata a otro debe sufrir penitenciaría en  
 3<sup>o</sup> grado: 13<sup>o</sup> que el homicidio de que se trata lo per-  
 petuo Andres Huamani, a consecuencia de la pro-  
 vocacion inmediata que le infirio el finado Ma-  
 riano Gutierrez, y en estado de embriaguez: 14<sup>o</sup> que  
 la provocacion y la embriaguez son dos circunstancias atenuantes segun  
 la 1<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del art. 9 del C. Penal: 15<sup>o</sup> que quando  
 concurren dos circunstancias atenuantes, como en  
 el caso que nos ocupa debe disminuirse dos ter-  
 minos de la pena general segun el precepto del  
 art. 57 del Código últimamente citado: 16<sup>o</sup> que des-  
 contandose de la pena de Penitenciaría, 3<sup>o</sup> grado  
 dos terminos, queda esta reducida a 10 años se-  
 gun la escala 1<sup>a</sup> n 1 del art. 34 del mismo Có-  
 digo: 17<sup>o</sup> que la pena de Penitenciaría, lleva  
 consigo las excoorias del art. 35 del citado Có-  
 digo; y 18<sup>o</sup> que el oro de homicidio, ademas,  
 debe a la viuda e hijos del difunto una pen-  
 sion alimenticia en proporcion a sus facul-  
 tades. Por tales fundamentos = Fallo atento al  
 merito de los autos a los que en necesario me re-  
 mito; que el acusador público ha portado sin su

acción, como probar se combino: dobla por bien pro-  
bada; no así el defensor del res: dobla por no pro-  
bada; en su virtud declaro: que debo condenar, co-  
mo en efecto condeno, al no Andres Guaman  
a diez años de Penitenciaría, con descuento del  
tiempo de su detención y prisión por homicidio  
perpetrado en la persona del que fue Man-  
no Gutierrez; a las accesorias del art 33 del C.  
Penal y a la pensión alimenticia de la viuda e  
hijos del finado siempre que le permitan sus  
facultades; cuya pena de Penitenciaría debora cum-  
plir en el lugar designado por la ley y que esta  
sentencia se cumpla, hago que el Super. Tribunal  
siva aprobarla, para lo que se elevará en consulta  
con los autos originales, sino fuere apelado debando en-  
tre tanto permanecer el res en la Casa Pública de San-  
ta Tomás, para lo que se pasará el respectivo oficio.  
por esta mi sentencia definitivamente juzgando a  
nombre de la Nación por quien administro jus-  
ticia; así lo ordeno y mando, haciendo audiencia  
pública en la sala de mi despacho, ante com-  
petente número de testigos a falta de Escri-  
banos, a los diez días del mes de Noviembre de  
mil ochocientos noventa y cuatro años.  
Entre renglones = y la última = Sr Juez =  
Simon Barionuevo = Festigo = Fidel Caraballo =  
Festigo = Juan G. Ferrer =  
Cuzco Julio veinte del mil ochocientos noventa  
y seis = Visto: en consideracion a que  
son legales los fundamentos de la sentencia



de fojas treinta y cuatro, su fecha de 10 de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por la que el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Chumbivilcas condena al reo Andrés Huamani a la pena de Sentencianaria en tercer grado, termino minimo o sean diez años, con descuento del tiempo de su detención y prision por homicidio perpetrado en la persona del que fue Mariano Gutierrez, a las acciones del articulo treinta y cinco del Código Penal y a la pensión alimenticia de la viuda e hijos del finado en la proporción que le permitan sus facultades; de conformidad con el precedente dictamen del Señor Fiscal, la aprobaron con descuento del tiempo de prision sufrida por el reo hasta esta fecha; y los devolvieron. = Rúbrica de los Señores Vocales Gonzales, Ugarte, Calderón, Medina, Fernandez = En veinte y uno de Julio del corriente año se pronunció y publicó la precedente sentencia, con arreglo a ley de que certi- ficos = Francisco Parate =

Juzgado de Paz de 1<sup>a</sup> nominacion de Colque  
marca diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres  
= Pongase en detención al presunto reo  
Andrés Huamani. 1896. Manuel Suarez =  
Festigo Mariano Negron = Festigo = Inosen =



Sio Cuba.

Asi consta y aparece de sus originales, a los que  
en caso necesario, nos remitimos, S. Fomas Ag.  
A veintinueve de mil ochocientos noventa y seis

J. Juan Castro Cuba

Julian B. Villana

V. B.

Barrionuevo.



Setiembre 7 de 1896.

Acuerdo recibido y con



El testimonio a que se refiere el presente es de la Subprefectura de Chumbivilcas, con fecha de 29 de Agosto de 1896.

Señor Subprefecto e Intendente de Policía del Cercado del Cuzco

El río Andrés Huamán, por su homicidio del que fue Mariano Gutierrez, ha sido condenado a dos años de Penitenciaría, con descuento del tiempo de su detención, que principió en marzo de Febrero de 1893. Como le persuadirá el testimonio referente a su sentencia, que en f.ºs me sale adjuntarle.

En tal virtud le remito al expresado no por conducto de la Subprefectura de esta Provincia, a fin de que Ud. se sirva disponer lo que combenga para su cumplimiento, insinuándole me acuse el correspondiente recibo.

Dios que a Ud.

Simon Barrionuevo.

Setiembre 7 de 1896.

Acusese recibo, y con



el testimonio á que se refiere,  
elève á la Prefectura del Depar-  
tamento, con nota de atención.

Valderon



Alcaldía de  
La Canea.

En cumplimiento del mandato Superior que  
se da, queda inscrito el res rematado de  
minidío Andrés Auamani en el libro cor-  
respondiente.

Cuzco, Setiembre 10 de 1896.

Daniel Gallardo



Cuzco, Setiembre 18 de 1896.

Archivo.



Setiembre 10 de 1896.

Alcaldía de La Canea.

el Gobierno a que se refieren  
los señores de la Prefectura del  
Departamento, con el objeto de

*[Faint handwritten text and scribbles]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text and scribbles]*